



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0251 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 15 DIC. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 020115 de fecha 19 de setiembre de 2014, en treinta y tres (33) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **JULIA ELCIRA MORALES DE MORALES**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio del 2014; la Opinión Legal N° 755-2014-GRAVORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **JULIA ELCIRA MORALES DE MORALES**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) total o íntegra, por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por Ley N° 25212. Aspectos considerados por las recurrentes lesivas a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2014, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que de manera errada viene percibiendo suma irrisoria en el rubro BONESP; abono que se viene calculando equivocadamente a mérito de lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y el



artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida; 1650

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y artículo 10° del precitado dispositivo legal que contraviene lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que el Artículo 2° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, señala ***“La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.”***;

Que, el inciso e) del Artículo 2° del Decreto Supremo 019-90-ED – “Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029”, señala: ***“Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento.***

(...)

Los profesores en la condición de cesantes y jubilados;

(...)”

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, vigente a partir del 21 de mayo de 1990, al reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, no especifica que ella beneficia solamente a los profesores en actividad, razón por la cual dicho dispositivo debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 2° del texto de la indicada Ley, concordada con el inciso e) del artículo 2° de su reglamento, en el que se establece: ***“La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la***





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0251 -2014-GR/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 15 DIC. 2014

situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes". Por lo tanto, conforme el artículo 59° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, las bonificaciones a que se refieren el artículo 48° de la referida Ley, y el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, le son de aplicación a los cesantes del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, promulgada el 12 de diciembre de 1984, señalaba en su artículo 48° lo siguiente: **"El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalado por Resolución Ministerial, percibe la Bonificación correspondiente"**; modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 e indica lo siguiente:

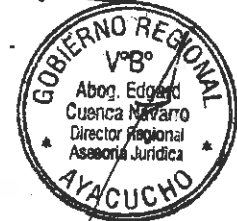
"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres."

Que, de conformidad con el Reglamento de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-PCM, señala en el artículo 210° que: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."**

Que, si bien a la dación de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, la administrada



JULIA ELCIRA MORALES DE MORALES, fue cesada en el año 1985 (R.D.D.N° 0731 del 25.07.1985), por tanto, definitivamente el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación no le correspondería, por no haberse alcanzado los efectos de la referida ley; esto, al amparo de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. De ello se desprende una pretendida nulidad del otorgamiento del referido derecho a favor de la recurrente;

Que, la situación jurídica del que goza la recurrente, en cuanto a la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, nace desde el momento de la dación de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990; y dicha situación se ha materializado a través de actos administrativos tácitos (Planillas Únicas de Haberes), que a través del tiempo han adquirido la calidad de cosa decidida, sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno. Ahora bien, es menester determinar si, como requisito "sine qua non", la situación jurídica de la recurrente, objeto de anulación, vulnera el interés público, a efectos de determinar su validez. En ese sentido, diremos que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Al respecto, diremos que el acto administrativo tácito que convalidó el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su momento, no afectó la remuneración de los demás trabajadores del sector público; es más, su permanencia no afectaría otros gastos inherentes a las políticas educativas. Por otro lado, a **contrario sensu**, su permanencia y ratificación confirmaría el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el literal a) del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el numeral 1) del artículo 2° del Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros, que ensalzan la dignidad de la persona humana. En consecuencia, el derecho transcrito en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado, del que goza la recurrente, no contiene atisbos que afecten el interés público; por tanto, no reúne el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1) artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que es la presencia de afectación al interés público;

Que, al haber quedado firme el derecho de la recurrente: la bonificación por preparación de clases y evaluación, deviene en inaplicables lo dispuesto en los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, que ha prescrito la facultad de la administración para declarar nula de oficio (01) año; así como ha prescrito el término de dos (02) años para interponer la demanda contenciosa administrativa para declararla nula judicialmente, resulta improcedente su declaración de nulidad por extemporánea; mas aún, si se acredita que el otorgamiento del referido beneficio no afecta el interés público;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0251 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 15 DIC. 2014

Que, motivo por el cual, ante esta instancia regional se discute sólo el quantum de dicha bonificación que vienen percibiendo; es decir, si le corresponde en función a sus remuneraciones totales permanentes o a remuneraciones totales íntegras; en ese sentido, es menester determinar si para los pagos sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación (equivalente al 30%), y por función directiva y elaboración de documentos de gestión (equivalente al 5%), deba hacerse en base a la remuneración (pensión) total o íntegra, conforme lo ha establecido el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, o deba de establecerse de acuerdo al concepto de la remuneración total permanente, conforme lo ha establecido el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. La presente controversia legal queda despejada y/o dilucidada con la observancia y aplicación del principio de especialidad y jerarquía normativa, en virtud del cual, la Ley del Profesorado prevalece sobre el aludido Decreto Supremo; siendo ello así, debe preferirse, en estos casos, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma legal que determina que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplica la remuneración total que el profesor perciba, mas no así la remuneración total permanente, a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Al respecto se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total y/o íntegra del trabajador; así como el Tribunal del Servicio Civil, que amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, concordante a los dispuesto por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, señala que: **“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual.”**. Y estando en esa línea de ideas, el recurso de apelación incoado por la recurrente deviene amparable en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado; en consecuencia, el acto resolutorio materia de cuestionamiento, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son acto que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

1650

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES de fecha 07 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **JULIA ELCIRA MORALES DE MORALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio del 2014; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida solo en relación a la recurrente, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de la recurrente **JULIA ELCIRA MORALES DE MORALES**, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde que se generó el derecho de la recurrente, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

-Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL